

Santiago, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-25-2019, RUC 1940163130-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, caratulados “González Ponce Luis con Escobar y Muñoz Ltda.”, por sentencia de cinco de julio de dos mil diecinueve, se acogió la demanda por despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones laborales.

Con la finalidad de invalidar esta decisión, la demandada presentó recurso de nulidad que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, resolución en contra de la cual, la misma parte dedujo el de unificación de jurisprudencia que se ordenó traer en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta, se refiere a determinar “*la procedencia de la declaración de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, cuando es la propia sentencia la que determina que la remuneración del actor era mayor a aquella que le reconocía su empleador y por la cual se le realizaban sus cotizaciones previsionales*”.

Sostiene que la correcta doctrina se contiene en las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°7.185-2012 y 640-2013, en las que se declaró que la nulidad del despido sólo procede en contra del empleador que efectúa la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y que no entera en el órgano respectivo, fondos de los que se apropia o aplica a una finalidad diversa, incumpliendo sus obligaciones y calidad de agente intermediario.

Tercero: Que, en lo que se refiere a la materia de derecho propuesta, el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad, sosteniendo, como fundamento sustancial, que si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional, debe ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del ramo, que exige para su procedencia que aquél no entere las cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo y forma, de



manera que debe ser impuesta si al terminar ese vínculo se adeudan tales prestaciones originadas en diferencias remuneracionales que benefician al trabajador y así se declara en la sentencia de la instancia.

Cuarto: Que a pesar de constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho propuesta, esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto coincide con la decisión recurrida, que estimó procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido al empleador que no enteró las cotizaciones de seguridad social de sus dependientes, aun cuando sea la sentencia la que declare la real cuantía de las remuneraciones.

Quinto: Que, en igual sentido, esta Corte ya se ha pronunciado en sentencias previas, v. gr., Rol N°s 5.376-18, 14.739-18, 1.864-19, 11.216-19 y 23.296-19, entre otras, en que se efectúan diversas consideraciones referidas al concepto de remuneración contenido en el artículo 41 del Código del Trabajo y la obligación previsional consagrada en su artículo 58, reafirmada en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, concluyéndose que la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre la totalidad de las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie evaluables en dinero que percibe el trabajador de su empleador por causa del contrato de trabajo, que es descontado por éste con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que aquél se encuentre afiliado, junto al aporte para el seguro de cesantía dentro del plazo que la ley fija, desprendiéndose que la naturaleza imponible de los haberes se determinan por ley, que se presume por todos conocida, según lo dispone el artículo 8 del Código Civil, por lo que las remuneraciones pagadas en la forma establecida en el fallo de la instancia, siempre revistieron dicho carácter, a las que que el empleador debió aplicar las deducciones pertinentes, para luego enterarlas en los organismos previsionales, lo que no hizo, incumplimiento que hace procedente la referida sanción.

Sexto: Que, por consiguiente, en la sentencia impugnada se hizo una acertada interpretación y aplicación de la normativa en estudio, por lo que no se configura la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía de la unificación, invalide el fallo recurrido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de



jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N°92.014-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, nueve de junio de dos mil veintiuno.



En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

